

Interlocutorio No. 01181

Radicado 2022-00295

JUZGADO CUATRO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós

La anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensor de familia adscrito al ICBF, por la señora **MARÍA ANGELICA OSORIO OSSA**, en relación con la menor **M.P.G.O.**, en contra del señor **CRISTIÁN CAMILO GIRALDO RODRÍGUEZ**, reúne las exigencias de ley previstos en los arts 82 y ss del C. General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensor de familia adscrito al ICBF, por la señora **MARÍA ANGÉLICA OSORIO OSSA**, en relación con la menor **M.P.G.O.**, en contra del señor **CRISTIÁN CAMILO GIRALDO RODRÍGUEZ**, por lo motivado

Segundo: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el art. 368 y ss del C. General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, previa entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que el apoderado de la parte demandante ha manifestado que desconoce el lugar donde puede ser notificado el demandado, se procede al emplazamiento del señor **CRISTIÁN CAMILO GIRALDO RODRÍGUEZ**, de conformidad con los dispuesto en la ley

2213 de 2022, sólo publíquese dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que el apoderado de la parte demandante ha manifestado que desconoce el lugar donde puede ser notificados los parientes por línea paterna de la menor **M.P.G.O**, se procede al emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sólo publíquese dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

Sexto: Cítese a los parientes de la menor y que fueron enunciados en la demanda. De conformidad con lo normado por el art. 395 del C. General del Proceso. Para lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho la dirección electrónica de todos y cada uno de ellos, toda vez que a partir de ahora el trámite de este proceso será virtual.

Séptimo: **SE DECRETA** visita social en el lugar de residencia de la menor **M.P.G.O**, misma que deberá ser practicada por la Trabajadora Social adscrita a este despacho, elaborando un estudio sociofamiliar que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, y de toda índole que rodean el hogar del mismo

Octavo: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al defensor de Familia Dr. **RODRIGO CORREA ARIAS**, para que represente a la parte demandante, dentro del presente proceso y de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c09a06c45c5d17e34998a255e9cebf37b66f0b723785b541150407445606f7**

Documento generado en 29/08/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>